



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 6 9 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 333/2018 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños personales y materiales que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La reclamante manifiesta que el día 28 de marzo de 2016, alrededor de las 18:45 horas, su mandante circulaba por la autovía GC-3, en dirección hacia Almatriche, por el carril de salida número 7, punto kilométrico 8.300, detrás de otro vehículo, cuando se encontró de improviso con un objeto de color amarillo (manguera), situado en el lado izquierdo del carril, que trató de evitar girando hacia la derecha sin éxito alguno, colisionado finalmente con dicho obstáculo.

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

La afectada fue socorrida poco después del accidente por agentes de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, de la Guardia Civil de Tráfico y del Servicio de Carreteras del Cabildo Insular.

Este accidente le ocasionó a la afectada daños en su vehículo por valor de 457,96 euros y daños personales, consistentes en policonusiones, esguince cervical y seroma periprotésico en su mama izquierda, ocasionado por un fuerte golpe en el tórax, reclamando una indemnización total por los mismos de 10.031,12 euros, incluyéndose en tal concepto los días que permaneció de baja, las secuelas, gastos farmacéuticos y el valor de una futura intervención quirúrgica, de cirugía plástica para el arreglo de su prótesis mamaria izquierda, cuya factura proforma se adjunta al escrito de reclamación, junto con diversa documentación.

4. En este supuesto es de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

## II

1. El presente procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación, efectuada el 23 de marzo de 2017.

2. En lo que se refiere a su tramitación, cuenta con el informe del Servicio; sin embargo, la reclamante solicitó la práctica de varias pruebas testificales, incluida la del operario de la grúa que le socorrió, que según se alega en la reclamación le comentó que él había observado durante su jornada laboral que el obstáculo había estado sobre la calzada desde por la mañana. La Administración, pese a proponerse tales pruebas en el escrito de reclamación, con la adecuada identificación de los testigos y disentir acerca del tiempo que estuvo el obstáculo sobre la calzada, no las practicó con lo que le ha causado indefensión a la interesada.

El art. 77.2 y 3 LPACAP, establece que:

«2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada», preceptos que se han infringido, pues, como ya se señaló, no se han practicado las pruebas propuestas ni se ha dictado Resolución inadmitiéndolas de forma justificada.

Así mismo, consta que se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la interesada, sin que presentara escrito de alegaciones.

El 21 de julio de 2018, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio sin justificación para ello; pero esta demora no obsta para resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LPACAP).

4. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 21.1 LPACAP), salvo en los casos en los que hubiera recaído Sentencia, de lo cual no se tiene constancia por parte de este Consejo Consultivo.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la interesada, puesto que el órgano de instrucción considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

Además, si bien considera la Corporación Insular que la realidad del accidente ha quedado probada, sin embargo, se manifiesta que el obstáculo tuvo que haber estado poco tiempo en la calzada tanto porque los operarios del Servicio habían pasado cuatro horas antes por el lugar de los hechos sin observar su presencia, como porque la vía es de gran afluencia de vehículos y no se tiene constancia de ningún incidente similar al de la interesada.

2. En el presente caso, es preciso retrotraer las actuaciones, con la finalidad de proceder a la apertura del periodo probatorio y practicar las pruebas testificales

propuestas, con excepción de la del perito médico, también propuesta por la interesada, que es innecesaria ya que su valoración de las lesiones consta en su informe pericial incorporado al expediente.

Después de ello, se le otorgará el trámite de vista y audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que será objeto del dictamen de este Consejo Consultivo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho por las razones expuestas en el presente Dictamen, debiendo retrotraerse las actuaciones en la forma indicada en el Fundamento III.